



SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, ocho de octubre de
dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral
mercantil 1546/2025-D; y,

RESULTANDO:

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **veinticuatro de
abril de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La
Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza,
remitido a este órgano jurisdiccional el **veinticinco hábil
siguiente**, *********, en la vía
oral mercantil demandó a *********
******* y/o *******
*********, y/o

*********, las siguientes prestaciones:

“A) La cancelación y/o anulación de los pagarés, vouchers u
otros documentos análogos, que amparen los cargos efectuados
sin mi consentimiento por la institución bancaria denominada

C) El pago de los intereses legales que dicha cantidad ha generado desde el citado día y que siga generando hasta la solución total del presente litigio.

2. Trámite. Una vez desahogada la prevención, mediante acuerdo de **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, admitió a trámite la demanda en la vía y términos puestos.

***** ** *****

***** ** *****

***** ***** *****; ordenándose dar vista a la parte

actora con el escrito de contestación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se hace la puntualización de que las audiencias del presente juicio constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

Ambas audiencias constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

CONSIDERANDO:

1. **Competencia.** Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III del Código de Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ello, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya acción se inició optativamente ante esta potestad del fuero -u orden- federal.

Además, que así lo determinó el **Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad**, al resolver la incompetencia mercantil **4/2026**, de su índice, en la que declaró **infundada** la excepción de incompetencia opuesta por la demandada **** *******

***** ** *****

***** ** *****
***** *****

de los de la c
ilo Tercer
an y Adi
ercio en M
n el Diar
de dos mil
prudencia
Suprema
Semanari
XI, Abril d
6, con nú

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, con número de registro digital 178665, que dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo [14 constitucional](#), de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Esto, debido a que la contienda deriva de un acto de comercio [operación bancaria] cuya prestación principal es de carácter pecuniario [aún y cuando deriva de una acción declarativa], contiene una cuantía determinada y, además, dada sus características, no tiene una tramitación especial establecida en la referida normatividad u otras leyes de la materia.

Resulta relevante la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/3 C (10a.), sostenida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo epígrafe es: **JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.**¹

3. Precisión de la pretensión. Del análisis integral de la demanda se desprende que la parte actora reclama fundamentalmente la nulidad de los cargos no reconocidos efectuados el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, realizados en la tarjeta de débito **** * , con

¹ Registro digital: 2008272, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.III.C. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1450. Tipo: Jurisprudencia

número de cuenta clave ***** ; por la
cantidad total de *****
*****.

Asimismo, reclama la **restitución de dicho numerario**,
el pago de **intereses legales** y el pago de **gastos y costas**
del presente juicio.

4. Legitimación pasiva de la parte demandada **

***** **
***** **
***** *****

excepción de falta de legitimación pasiva en la causa,
aduciendo que no expidió la tarjeta de debito
*********, relacionada con el número de cuenta
clave ***** , ni realizó los cargos
(transferencias) precitados por la parte actora, ya que **no es**
una Institución de Crédito, ni tiene la naturaleza jurídica de
una institución similar, ni celebró contrato con la parte actora
tendiente a expedirle una tarjeta de débito, pues la moral
demandada no tiene legalmente esa facultad, amén de que la
parte actora no adjuntó ningún contrato o documento del que
se desprenda que la enjuiciada es la que expidió la tarjeta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por este Juzgador Federal en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio y que obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34² del Código de Comercio.

Por otra parte, la **legitimación en la causa** es de estudio oficioso y orden preferente, pues ésta constituye una condición de la acción, sin la cual no puede dictarse sentencia favorable, al ser una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y por tanto sólo puede estudiarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Novena Época, Materia Civil, Común, página 1000, con número de registro **189294**, que dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Así como la tesis de jurisprudencia VI.3º.C. J/67, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, **registro 169271**, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Ahora bien, en el caso, al dar contestación a la demanda, el apoderado legal de la demandada **

***** ** *****

***** **

***** ***** **, opuso la **excepción de**

falta de legitimación pasiva de su representada, aduciendo que a la actora no le asiste ninguna acción en su contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que no obstante, como ya lo refirió, la moral demandada nunca ha celebrado con la actora un Contrato de Emisión y Depósito Mercantil, por lo que resulta evidente la falta de legitimación pasiva; asegura, además, que se encuentra imposibilitada para expedir tarjetas de débito y autorizar operaciones con cargo a ellas (como serían transferencias o pagos a través de terminal punto de venta bancaria), **ya que no tiene la naturaleza jurídica de Institución de crédito, bancaria o financiera.**

Refiere la demandada, que no es una Institución de Crédito dado que tiene naturaleza jurídica de sociedad mercantil de responsabilidad limitada de capital variable, tal como se desprende del poder a través del cual acredita la personalidad del representante y de la Constancia de Situación Fiscal de la enjuiciada, lo que hace que sea imposible jurídicamente que pueda tener la calidad de Institución de Crédito, bancaria y/o similar, ello en términos del artículo 9 de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala:

“Artículo 9o. Sólo gozarán de autorización las **sociedades anónimas de capital fijo**, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

1. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente Ley;

II. La duración de la sociedad será indefinida:

III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta Ley, y

IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

Los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez aprobados los estatutos sociales o sus reformas, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.”

Así, la Ley de Instituciones de Crédito expresamente señala que únicamente **las sociedades anónimas de capital fijo** pueden ser autorizadas para operar como instituciones de crédito, lo que hace patente que su representada **NO** es una institución de crédito, como lo señala la parte actora, por lo que es evidente que no está autorizada a **expedir tarjetas de débito**, como la número

*****.

Para mayor claridad del asunto, es conveniente establecer que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora acudió a esta instancia a demandar de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número de cuenta clave ***** , debe colegirse que **la actora está legitimada activamente dentro del presente litigio**; pues es titular del derecho que se cuestiona, esto es, la presente acción se entabla por la persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular la función jurisdiccional.

Ahora bien, la documental consistente en el **estado de cuenta** que exhibe la parte actora **opera en contra de su pretensión**, conforme al principio de adquisición procesal, principio general del derecho que se aplica a los juicios orales mercantiles conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso, es aplicable la jurisprudencia 1369 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, página 1403, **registro 1010164**, que dice: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.*** Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.”

Ello, debido a que, del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, ofertado por la parte

Se afirma lo anterior, toda vez que como lo refiere la demandada, la Ley de Instituciones de Crédito expresamente señala que únicamente las **sociedades anónimas de capital fijo** pueden ser autorizadas para operar como instituciones de crédito, lo que hace patente que la aquí enjuiciada NO es una institución de crédito, como erróneamente lo señala la parte actora, por lo que es evidente que **no está autorizada** para expedir tarjetas de débito.

12



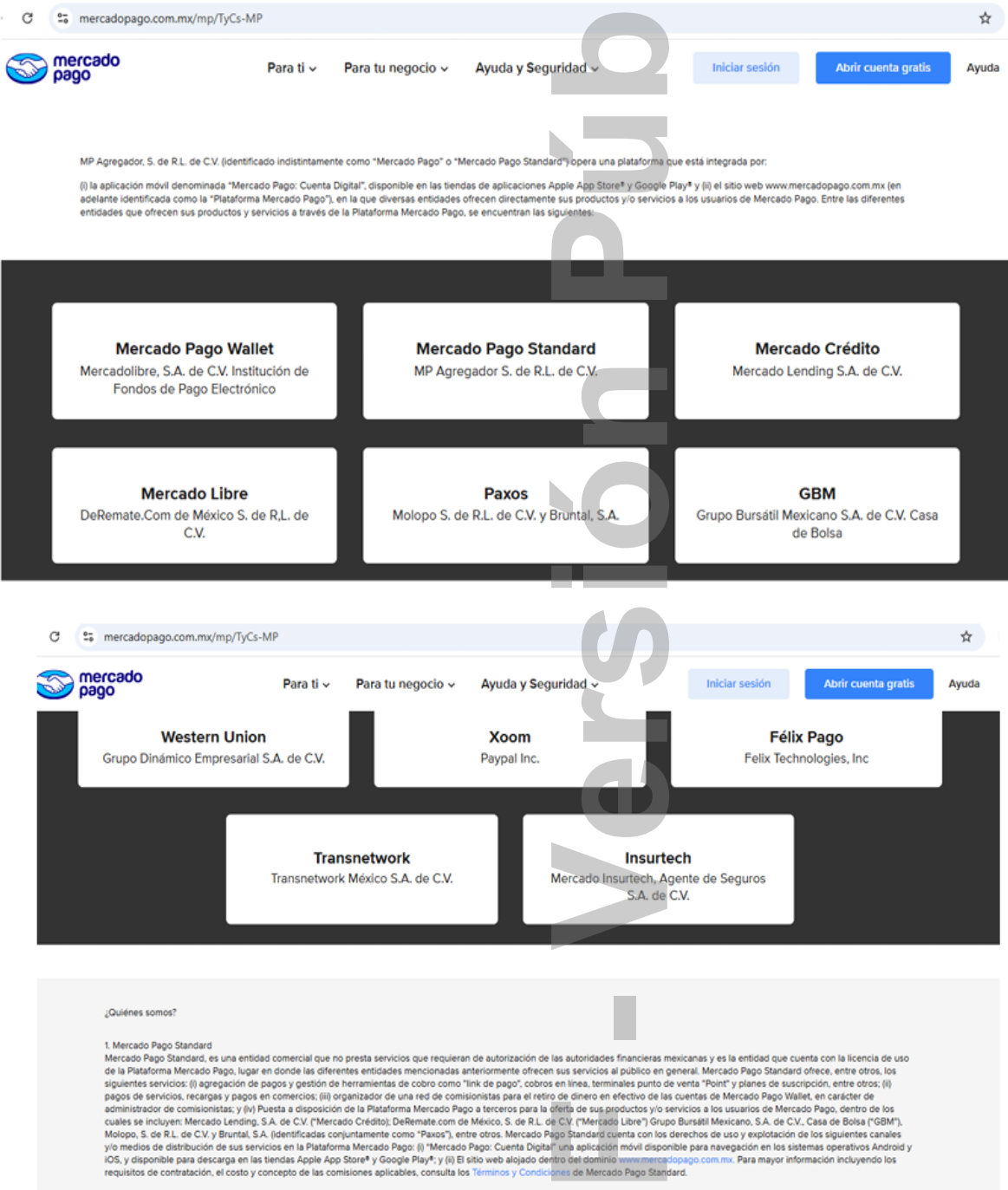
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es importante tener en cuenta que para expedir una tarjetas de débito, debe existir una cuenta de “depósito bancario” o en su defecto de “fondos de pago electrónico”, donde versen los recursos del usuario que respalden la tarjeta, lo que en este caso no se actualiza, pues tal y como se desprende del objeto social del acta constitutiva, la demandada no cuenta con servicios de “depósito” o similares.

Además, como bien lo refiere la moral demandada no es una Institución de Crédito, ni una Institución de Fondos de Pago Electrónico, ni una Institución similar capaz de expedir una tarjeta de débito y tener una cuenta de “deposito”, ello con base en la información desplegada en las páginas <https://www.cnbv.gob.mx/Entidades-Autorizadas/Paginas/Banca-Multiple.aspx> y <https://www.cnbv.gob.mx/Entidades-Autorizadas/Paginas/FondosPagoElectronico.aspx>, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la que **se listan todas las sociedades que están autorizadas para operar como Instituciones de Crédito y como Instituciones de Fondos de Pago Electrónico.**

Aclara la demandada que, existen diferentes entidades que ofrecen servicios a través de ***** *****, cuya información y operaciones se reflejan en el referido documento, por lo que a pesar de que las operaciones en comento puedan reflejarse en el “Estado de Saldo y Movimientos”, ello no significa que su representada sea la responsable de la realización de las mismas (pues es imposible jurídicamente que haya tenido injerencia en ellas).

Por ende, se insiste en que existen diversas entidades que ofrecen sus servicios dentro de ***** , tal y como se desprende de la página de internet <https://www.mercadopago.com.mx/mp/TyCs-MP>, que la demandada señala en el texto de su escrito, misma que se inserta a continuación para su pronta referencia (ANEXO 8):



De la imagen anterior, se advierte que como bien lo refiere la demandada, hay un total de once (11) sociedades, con diversos giros y actividades que ofertan sus servicios a través de la plataforma de ***** , de manera que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los estados de saldos y movimientos que se emiten por parte de la moral demandada, se integran todas las operaciones realizadas por tales sociedades.

Además, asegura la moral demandada que, en el presente caso tenemos un ejemplo claro de esta situación, ya que en el “Estado de Saldos y Movimientos” presentado por la parte actora junto a su escrito inicial de demanda, se indica en varias ocasiones la siguiente operación **“Ganancia Rendimientos de GBM”**.

Ahora bien, como bien lo refiere la moral demandada, es claro que esta “ganancia” o “rendimiento” no es una operación que realice la enjuiciada, sino que la misma al parecer es realizada por la diversa moral *****

***** ** **** **** ** **** (o “GBM” como se indica en el sitio web <https://www.mercadopago.com.mx/mp/TyCs-MP>), no obstante, esta operación aparece en el “Estado de Saldo y Movimientos” precisamente porque a través de la plataforma de Mercado Pago ***** ** **** **** ** **** ofrece sus servicios.

Por lo tanto, el hecho de que una operación aparezca en un estado de saldos y movimiento de la moral demandada no implica que ésta sea quien realizó tales operaciones, ya que la misma pudo ser realizada por cualquiera de las once (11) sociedades que ofertan sus servicios a través de la plataforma de ***** ****.

En este orden de ideas, la moral demandada **carece de legitimación pasiva ad causam** dentro del presente

procedimiento, ya que las operaciones reclamadas por la parte actora, no fueron realizada a través de su plataforma "***** **", sino a través de **una diversa moral** en virtud de que se trata de operaciones (transferencias) realizadas en **una tarjeta de débito**, en una cuenta de "deposito mercantil" o de "fondos de pago electrónico", como lo indica la parte actora; amén de que, como ya se precisó, la moral demandada se encuentra jurídicamente imposibilitada a realizar los cargos reclamados, pues su naturaleza jurídica y objeto social se lo impiden.

En esas condiciones, es inconcuso que la aquí demandada **** ***** ** *******, ******* ** ***** *******, **no se encuentra legitimada pasivamente en la causa**, pues no figura como parte en el documento que allegó la actora como prueba; de ahí, que resulte evidente que dicha moral, en su caso, no es quien debe de responder por las prestaciones que se reclaman en la presente instancia.

Además, es importante destacar que la parte actora, no demostró con prueba idónea que dicha moral sea la que se encuentra obligada a responder a su reclamo.

Ahora bien, respecto de la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, desahogada en la audiencia de juicio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41, del Código de Comercio, debidamente valorada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289, en relación con el 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, se advierte que **es eficaz para demostrar que la parte actora realizó** en línea la contratación de la tarjeta de debito, que mediante la aplicación de Mercado Pago Wallet que es una moral de



fondos de pagos electrónicos, y que realiza sus operaciones electrónicas para pagos y transferencias.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia I.1o.T. J/34, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 669, Novena Época, con registro digital 196523, cuyo rubro y contenido a la letra dicen lo siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”

Derivado de lo anterior, es claro que, con la prueba confesional, **la enjuiciada demostró que la actora realizó el contrato para el uso de su tarjeta de débito con una moral diversa a la demandada, quien como ya se dijo, no expide tarjetas de débito o crédito por no ser una institución crediticia o bancaria;** lo cual, se concatena con las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada, debidamente valoradas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, **resulta fundada** la excepción hecha valer por la demandada **** *******

******* ** *******

******* ** *******
******* ***** *******, toda vez que su representada carece de legitimación pasiva en la causa.

18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.³⁷

En tales consideraciones, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que hubiera erogado en esta instancia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Civil, página 575, **registro 2003008**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

Las partes están notificadas de la sentencia en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma **Yuri Alí Ronquillo Vélez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, asistido de la Secretaria **Claudia Guadalupe Ledezma Limón**, quien **autoriza y da fe. Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170366978_3822000038418647030.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CLAUDIA GUADALUPE LEDEZMA LIMON		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.41.67		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 20:11:07 - 08/10/26 14:11:07		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	7e 66 dd b8 e0 1a 7d 89 6b 2b 2e 67 03 bf 19 1d 85 42 3a a4 66 b5 88 f7 9c 46 08 5c 8f b6 04 33 3a 9f cf 04 46 84 ae 3a f3 ea 27 23 cd 1c 34 81 86 0d 83 4d 8f 30 1b cc 7e 92 c3 72 8b b3 67 b9 cc 93 b4 56 5b c3 ea e5 85 1a 59 4b c6 3b 83 1a 79 4b 5d f5 e7 79 f3 df 8e 0e 31 d8 6e ea 38 b6 ef 99 41 44 ec 19 53 4a 57 10 93 66 00 99 91 fc b5 03 f3 f9 60 85 cb f2 4c 05 3c 00 e4 b8 a2 1c 46 cf d6 e8 c9 89 38 c6 f5 c8 f9 85 d0 fa ca 26 5d b6 56 19 e8 94 d7 9d 73 07 2d 2d 21 e6 5c 0b 10 e7 28 1d 07 d4 27 ac fc 0f 4c 22 df a4 23 44 93 2e c2 a4 ec 1a 38 dc 4e 55 85 44 9b 09 4a 89 9e 3f 5e 03 bc 5d 63 19 a7 1f d2 68 aa 70 e1 72 1f 63 91 7a de 50 6e 28 eb 43 47 1b 7b 89 af b7 bf 4e 8f e1 9a 90 05 66 c2 fb 96 4d 17 c6 7a f3 99 cd 86 4f f2 8c 55 38 67 27 c5 ea 0d b2 ae 7f 7d d6 8c 98 33 cc fd 9a 8d a2 ea 79 91 ec 3f 3d 45 9d 85 99 e6 37 15 5e 9f 20 98 35 9b 4b 2b 11 17 07 5a 94 99 d3 7f fd f4 a2 f5 b2 f4 f9 1b bd 34 73 46 63 79 69 db 0e 3c 11 c1 e2 fb 6c 68 a9 2f cc b5 53 bf 05 bc 71 12 ad 58 47 4f 10 79 c9 ff f4 5a ec b9 75 eb 58 84 8f 14 ff aa 9b 59 74 f5 6e 10 23 2d 0c 05 ad 27 5b c6 3f 97 77 4e b3 f5 33 51 43 fd c5 e4 49 9c 46 07 26 7b 60 28 9d				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 20:11:08 - 08/10/26 14:11:08				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.67				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 20:11:08 - 08/10/26 14:11:08				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	217466238				
Datos estampillados:	hyfmUdeeAWXa1EeTZNv7rj2AN8c=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 21:43:00 - 08/10/26 15:43:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a 86 79 45 cd 2c 46 26 54 fc d3 45 54 8e d5 f0 b5 0d 2c d3 c4 81 a5 f6 c2 7e 26 ae e9 f0 4f 08 ad 5f 9d 2f ce c5 f4 9d 16 6c da 6d 11 52 5b c5 09 76 87 4c 68 4a 96 28 01 99 fa 3c 72 6c 9d 87 69 de f9 16 8a 38 62 b5 cc 0b 65 8e 62 c1 b5 48 ff e3 34 ea a4 34 04 e9 15 1f aa 85 2d 8d ef 22 a6 99 95 e3 da 2c 97 62 af db ba 7f b6 99 69 2e 6a cd 80 45 34 e2 11 fe 7c af 36 9c f8 f8 3f 18 4a d6 49 67 7f bf a4 74 94 8d 19 a7 00 1e e2 55 ee a5 e1 aa ac ef 6c b8 73 6e 71 76 60 97 2b a1 be 22 23 51 07 aa 2a 52 77 0f a5 de 8b 34 65 4e b3 a1 55 56 ce 46 39 ae c2 1e 99 fa 3f b9 46 12 cd 7b 9e eb 31 2f 35 e8 67 98 25 b0 10 d7 b0 98 27 9f 47 55 2a 81 21 4a be d3 8a 01 78 60 93 33 b2 c6 c8 24 7a 88 00 6c 51 56 85 36 55 9c c2 05 08 e3 54 b8 77 0b 80 7e 95 d6 41 b3 b0 a5 df ab 44 c2 e9 6a 66 cb 68 0a 18 4c d8 ad 58 b5 4e dd c9 d2 56 c8 c8 0a e2 ea b1 e3 3d 3a 50 04 30 60 5a 54 cd a7 da d3 5a 95 a9 ff ed c9 dc d8 5d 02 2d ca 19 61 0b 59 e1 c3 c9 b0 e0 ca 5b 2a 9f 31 3a 9c 5d 23 96 8a e1 bb cc d7 82 74 6f ab d5 1e c4 c6 1a b1 35 2b b2 5b bc 01 a8 83 a5 09 3e bf 13 5f 25 9a 4a d0 ef 30 f8 e6 8d 2d 4b 6c 7e 6d ef 9a 51 af 11 0a ae e3 e1 d4 d9 e9 58 a5 41 af			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 21:43:00 - 08/10/26 15:43:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 21:43:00 - 08/10/26 15:43:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217599288			
Datos estampillados:	8rZi5y9TBim1RFho5aPDGw2PN5k=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia Guadalupe Ledezma Limón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.